



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-960302021

Guadalajara de Buga, 03 de noviembre de 2022

Señor:
ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001188 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-064-2021
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-001188 del 27 de 2021 "Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos"
Fecha de los actos administrativos	27/10/2021
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Plazo para descargos	Dentro de los 10 días hábiles a partir de la presente notificación.
Recurso que procede	No Procede Recurso
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso de la página web de la CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-960302021

Se adjunta copia íntegra del Administrativo constante de ocho (8) páginas respectivamente.

Los descargos deberán ser remitidos por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ADRIANA ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 8 páginas

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo *12*

Archívese en: 0741-039-002-064-2021

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001188 DE 2021
(27 DE OCTUBRE 2021)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 del 27 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-001187 de 2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolla en área del municipio de El Cerrito (V).

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **LUCELY TAQUINAS GUEVARA**, identificado con C.C 1.113.623.067; con dirección de notificación en el corregimiento del Placer del municipio de El Cerrito, sin datos de dirección electrónica.

.- **ORFANDO FANOR BOLAÑOS**, identificado con C.C 16.865.729; con dirección de notificación en el corregimiento del Placer del municipio de El Cerrito, sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001188 DE 2021
“POR LA CUAL SE APERTURA INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 21 de octubre de 2021, mediante controles de vigilancia de la Policía Nacional, se detuvo al vehículo de Placas 438 ABV, conducido por ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA y como acompañante la señora LUCELY TAQUINAS GUEVARA, encontrando que se transportaba producto forestal, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

De la anterior diligencia fue incautado el materia forestal y puesto a disposición a esta autoridad ambiental, suscribiendo el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0096563.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en las siguientes coordenadas: Longitud: -76.24732 - Latitud: 3.65905, vía publica a la altura de la calle 5 con carrera 6 del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, tal y como está descrito en el informe técnico que se transcribe a continuación.

En primer lugar, obra a folio 2 oficio suscrito por integrante de patrulla de la subestación de Policía de Santa Elena, mediante el cual se deja a disposición material forestal:

(...) El día de hoy 21 de octubre del 2021 siendo las 9:00 horas mientras realizábamos labores de patrullaje por la calle 5 carrera 6 se observa a dos personas en un moto carro de placas 438ABV que transportan unos parales de guadua al parecer recién cortados por lo que acudimos de inmediato a preguntarles acerca de sus respectivos permisos de las autoridades ambientales, pero la respuesta de las personas las cuales transportan este material es negativa adjuntando que no tenían conocimiento de dichos permisos tampoco dicen de la procedencia del corte de dicho árbol por lo tanto son trasladados hasta la subestación de policía santa Elena y en vista de no tener ninguna autorización de autoridad ambiental y luego de ser identificados previamente se les da a conocer sus derechos como personas capturadas de forma individual por aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y se trasladan a la fiscalía del cerrito para ser dejados a disposición de autoridad competente. Estas personas que responden a los nombres de LUCELY TAQUINAS GUEVARA cc 1113623067 y ORFANDO FANO R bolaños Mosquera cc 16865729, se tomó contacto con el señor patrullero ANDRES FERNANDO ESCOBAR VENTE integrante del grupo de protección ambiental y ecológica del distrito especial de Palmira el cual coordino con la autoridad ambiental CVC para la disposición del material vegetal y el respectivo concepto técnico.

Obra a folios 3-4 el informe técnico por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur que atendió la situación:

- 1. REFERENTE A: DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL**
- 2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR**
- 3. GRUPO/UGC: UGC SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO**
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Informe Policía Nacional radicado CVC No.958492021 – Acta de decomiso No. 0096563**
- 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**
Nombre: Lucely Taquinas Guevara
Documento de identidad: 1.113.623.067
Dirección: Corregimiento el Placer, el Cerrito.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001188 DE 2021
“POR LA CUAL SE APERTURA INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Nombre: Orfando Fanor Bolaños.
Documento de identidad: 16.865.729
Dirección: Corregimiento el Placer, el Cerrito.

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento y movilización de productos forestales sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN:

Calle 5 con carrera 6, Barrio Centro
Corregimiento Santa Elena, Municipio El Cerrito, Valle del Cauca.
Coordenadas: Longitud: -76.24732 Latitud: 3.65905
Cuenca hidrográfica: Zabaletas

(Figura 1. Localización procedimiento)

8. ANTECEDENTE(S):

El día 21 de octubre de 2021 se recibe por parte de la Policía Nacional, subestación de Policía Santa Elena oficio con radicado No. 958492021, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento realizado en zona rural del municipio de El Cerrito, corregimiento de Santa Elena, donde se hace referencia a las actividades de movilización de productos forestales no maderables, Guadua (*Guadua angustifolia*) llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En labores de patrullaje de funcionarios de la Policía Nacional, se encuentra a una persona con 21 sobrebasas de guadua de 4m de longitud en promedio, equivalentes a un volumen de 0.42 m³ aproximadamente, sin Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), productos los cuales fueron transportados hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Sur.
Figura 2. Productos dispuestos en CAV de flora de CVC.

De acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor, no se logra establecer con precisión el lugar de proveniencia de dicho material, por lo cual no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. En cuanto a la especie hallada Guadua (*Guadua angustifolia*) se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017.

No obstante, su posible movilización y aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001188 DE 2021
“POR LA CUAL SE APERTURA INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

• Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Lucely Taquinas Guevara.	1113623067
Orfando Fanor Bolaños	168965729

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.
- Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio Radicado No. 958492021, suscrito por Policía Nacional. ¹
2. Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0096563. ²
3. Concepto Técnico de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. ³

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de aprovechamiento y movilización de material forestal están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para la fecha de los hechos, en el sitio donde fueron sorprendidos por la autoridad ambiental y la policía Nacional a ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA y LUCELY TAQUINAS GUEVARA con el material forestal, no se reportó permiso de aprovechamiento, el cual determinara su origen legal, ni el salvoconducto correspondiente para su movilización.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe policivo que describe el momento donde fueron aprehendidos los individuos, suscribiéndose Acta única de Incautación de control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No. 0096563, productos que corresponden a 0,42 M3, en 21 piezas, de la especie Guadua (guadua angustifolia), debidamente verificados por el personal de la Corporación.

Que en el oficio suscrito por la Policía Nacional deja a disposición el material decomisado. En este sentido, debe clarificarse que en calidad de autoridad ambiental, se efectuó recibo del material forestal en el CAV de la DAR Centro Sur y no del vehículo en el que se transportaban dichos elementos.

¹ Folio 2

² Folio 5-6

³ Folios 3-4



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001188 DE 2021
“POR LA CUAL SE APERTURA INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Por tratarse de un caso en flagrancia, descrito en la Ley 1333 de 2009, se procederá con la formulación de cargos frente a los presuntos infractores, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma::

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001188 DE 2021
“POR LA CUAL SE APERTURA INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo-conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies veda-das.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001188 DE 2021
“POR LA CUAL SE APERTURA INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

En este sentido, los señores LUCELY TAQUINAS GUEVARA Y ORFANDO FANOR BOLAÑOS, no presentaron el salvoconducto pertinente para movilizar el producto forestal, lo que a su vez permite que no se determine el origen legal del material transportado. Dichas conductas infringen la norma ante expuesta.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

- 1) *“Aprovechar producto forestal mediante extracción de aproximadamente 0.42 M3, en 21 piezas, de la especie Guadua (guadua angustifolia) sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 21 de octubre de 2021, sin determinarse el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del acuerdo cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*
- 2) *Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 0.42 M3, en 21 piezas, de la especie Guadua (guadua angustifolia), en vía pública a la altura del corregimiento de Santa Elena, del municipio de El Cerrito para el día 21 de octubre de 2021, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-064-2021 en contra de **LUCELY TAQUINAS GUEVARA**, identificado con **C.C 1.113.623.067** y **ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA**, identificado con C.C 16.865.729, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a LUCELY TAQUINAS GUEVARA, identificado con **C.C 1.113.623.067** y **ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA**, identificado con C.C 16.865.729, los siguientes cargos:

1. *“Aprovechar producto forestal mediante extracción de aproximadamente 0.42 M3, en 21 piezas, de la especie Guadua (guadua angustifolia) y sin el permiso correspondiente de la autoridad ambiental, conforme la verificación del 21 de octubre de 2021, sin determinarse el origen legal de aquel material, en contravía del artículo 23 del acuerdo cd 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*
2. *Movilizar producto forestal que corresponde aproximadamente 0.42 M3, en 21 piezas, de la especie Guadua (guadua angustifolia), en vía pública a la altura del corregimiento de Santa Elena, del municipio de El Cerrito para el día 21 de octubre de 2021, sin el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001188 DE 2021
“POR LA CUAL SE APERTURA INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **LUCELY TAQUINAS GUEVARA, y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **LUCELY TAQUINAS GUEVARA, y ORFANDO FANOR BOLAÑOS MOSQUERA**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiése a las bases estatales de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, RUNT o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Verifíquese en los aplicativos de la Corporación si los presuntos infractores poseen derechos ambientales.

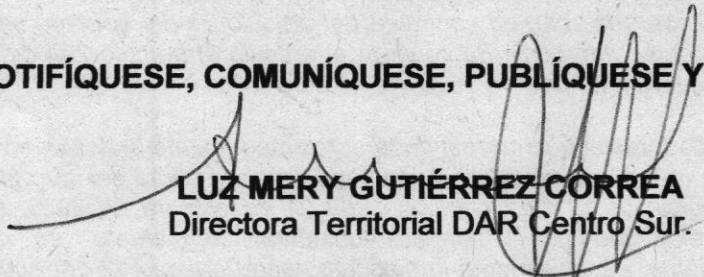
ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ-CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *MR*
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero. – Coordinador U.G.C S-G-S-CYQ
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico *EV*

Archívese en: 0741-039-002-064-2021